

CAPITULO I

DENOMINACIÓN SOCIAL, NATURALEZA, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN SOCIAL Y NATURALEZA. La sociedad se denominará OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y es una sociedad anónima de nacionalidad colombiana, con participación indirecta del orden nacional.

ARTÍCULO 2. DOMICILIO. El domicilio de la sociedad es la ciudad de Bogotá, pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en cualquier lugar del país o del exterior, por disposición de la Junta Directiva de la sociedad y previo cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 3. OBJETO SOCIAL. La sociedad tiene por objeto la proyección, construcción y ejercicio de actividades propias del funcionamiento y explotación comercial de un sistema de oleoducto de uso privado, cuyo punto de partida será una estación de bombeo ubicada en Vasconia, jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá y cuyo terminal quedará en el puerto de embarque de Coveñas ubicado en jurisdicción del Municipio de Tolú, Departamento de Sucre.

La sociedad podrá adquirir o enajenar bienes raíces o muebles, acciones y todo género de valores; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa, constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera de las actividades comprendidas dentro del objeto social y tomar interés como participe, asociado o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; girar, aceptar, descontar letras de cambio, cheques, pagarés, libranzas y toda clase de títulos valores y demás documentos y efectos civiles y comerciales; celebrar y llevar a cabo contratos de estudios y consultoría, ejecución de obras o construcciones, arrendamientos, mandato, comisión, agencia comercial, transporte, suministro, seguros y, en general, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados por la sociedad.

ARTÍCULO 4. La sociedad tendrá un término de duración indefinido.

CAPITULO II CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 5. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la sociedad es la suma de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000'000.000) M/cte, dividido en CUARENTA MIL (40.000) acciones de valor nominal de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/cte, cada una, con las características que se indican en el artículo Octavo (8º) de estos estatutos.

El capital podrá aumentarse en cualquier tiempo mediante la correspondiente reforma estatutaria, aprobada por la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO 6. EMISION Y COLOCACION DE ACCIONES. Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas como lo disponga la Asamblea General de Accionistas, a la cual corresponderá la aprobación del respectivo reglamento de suscripción, con sujeción a las normas de estos estatutos y las disposiciones legales.

Los accionistas tendrán derecho preferente a suscribir en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a la que cada uno posea el día de la oferta. Cuando uno o varios accionistas decidan no hacer uso de su derecho preferente, la porción no usada entrará a engrosar el derecho preferente de los demás accionistas, en proporción a su participación accionaria. Estas mismas reglas se aplicarán a la venta de acciones readquiridas por la sociedad, cuando la Asamblea de Accionistas decida ponerlas nuevamente en circulación. El derecho de suscripción no será negociable.

ARTÍCULO 7. PAGO DE LAS ACCIONES. En los casos de mora en el pago de las acciones suscritas, se aplicará lo dispuesto para tal evento en el artículo 397 y concordantes del Código de Comercio. En todo caso, mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las mismas condiciones exigidas para la transferencia de títulos, y del importe no pagado responderán solidariamente cedentes y cesionarios. Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados por títulos definitivos.

CAPITULO III ACCIONES Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 8. CARACTERISTICAS Las acciones de la sociedad son todas nominativas, de capital y privilegiadas, y como tales, confieren a su titular, además de los derechos esenciales consagrados por el artículo 379 del Código de Comercio, los

privilegios que el Código de Petróleos concede a los propietarios de los oleoductos de uso privado, en particular, el de utilizar una capacidad de transporte en el oleoducto equivalente a la proporción que le corresponda a cada accionista en relación con la totalidad del capital suscrito y pagado, así como la posibilidad de beneficiarse de una tarifa de transporte que puede ser diferente a la tarifa regulada.

Es entendido por los accionistas de la sociedad, que estos privilegios constituyen en sí mismos beneficios exclusivamente económicos en favor suyo, en vista de que la capacidad de transporte es un bien escaso y de que las prerrogativas tarifarias implican un beneficio en términos de precio y costo.

ARTÍCULO 9. TÍTULOS Las acciones estarán representadas por títulos, los cuales se expedirán en series continuas y distintas para los accionistas particulares y para las entidades públicas, con las firmas del representante legal y el secretario, y en ellos se indicará:

- 1ª. La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la escritura constitutiva.
- 2ª. La cantidad de las acciones representadas en cada título, el valor de las mismas, si son ordinarias, privilegiadas o de industria, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio.
- 3ª. El nombre completo de la persona a cuyo favor se expiden.
- 4ª. Al dorso de los títulos de acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas.

PARÁGRAFO. No se expedirán en ningún caso títulos por fracción de acción.

ARTÍCULO 10. NATURALEZA DE LAS ACCIONES. En virtud del carácter nominativo de las acciones, la sociedad reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos reales sobre las acciones, únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en el libro de registro de accionistas. Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación, producirá efectos respecto a la sociedad y de terceros, sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de acciones, a la cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

ARTÍCULO 11. NEGOCIACION DE LAS ACCIONES. Las acciones son negociables conforme a la ley. Sin embargo, la libre negociación de las acciones queda limitada por el derecho de preferencia que se establece en estos estatutos. Para que la enajenación de las acciones produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden escrita del enajenante, es decir, una carta de traspaso, o bajo la formalidad del endoso en el

título respectivo. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de las acciones, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes en que se contenga la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquiriente, será necesaria la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

PARAGRAFO. Los administradores no podrán ni por si ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas o motivos de especulación y con autorización de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría prevista en los estatutos, excluido el del solicitante.

ARTÍCULO 12. EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS. En caso de pérdida de un título nominativo, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores y, en todo caso, presentando copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida, otorgará la garantía que le exija la Junta Directiva. El accionista que hubiere perdido un título por cualquier causa, será responsable ante la sociedad por cualquier perjuicio que ella sufra por la pérdida del título original o por la expedición del duplicado.

Si aparece el título perdido, el dueño de las acciones devolverá el duplicado que será destruido por la Junta Directiva, dejándose constancia de ello en el Acta de la sesión correspondiente. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTÍCULO 13. COSTOS E IMPUESTOS DE TRASPASO. Son de cargo de los respectivos accionistas, los costos e impuestos que graven el traspaso de las acciones y la expedición de los títulos, los cuales sufragarán el tradente y el adquirente por mitades, a falta de estipulación.

ARTÍCULO 14. DIRECCION DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIOISTAS. Los accionistas deberán registrar su dirección ante la secretaría de la sociedad, y se entenderán como entregadas, las comunicaciones dirigidas por correo físico o electrónico a esta dirección.

ARTÍCULO 15. PRENDA SOBRE ACCIONES. Tratándose de acciones dadas en prenda, ésta no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieren al acreedor.

ARTÍCULO 16. ACCIONES EN LITIGIO. Para enajenar acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá además la autorización de la parte actora, es decir, de quien embargó. Cuando se produzca embargo o litigio sobre la propiedad de las acciones expedidas por la sociedad, ésta se abstendrá de registrar cualquier traspaso de ellas a partir de la fecha en que haya sido notificada, por la autoridad competente, de dicho embargo o litigio.

ARTÍCULO 17. INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. La inscripción de los traspasos de acciones a que se refiere el artículo 11, se realizará teniendo a la vista la carta de traspaso suscrita por el tradente o el título debidamente endosado.

ARTÍCULO 18. CREACIÓN DE CIERTA CLASE DE ACCIONES. La Asamblea General de Accionistas podrá crear, en cualquier tiempo, con sujeción a los requisitos establecidos por la ley, y de conformidad con las mayorías establecidas en el artículo 37, acciones de industria o de goce, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y acciones que confieran privilegios distintos de los otorgados por el artículo 8° de estos estatutos.

ARTÍCULO 19. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Las acciones confieren a sus propietarios los siguientes derechos sustanciales:

- 1°. El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ellas, con un voto por cada acción, o sea tantos votos como acciones posea.
- 2°. El recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos.
- 3°. El de negociar las acciones con el lleno de los requisitos establecidos en los estatutos y en la ley.
- 4°. El de inspeccionar libremente por sí o por medio de representantes los libros y papeles, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio.
- 5°. El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.
- 6°. El de utilizar una capacidad de transporte en el oleoducto a prorrata del capital suscrito y pagado.
- 7°. El de beneficiarse de una tarifa de transporte que puede ser diferente a la tarifa regulada, conforme lo defina la Junta Directiva de la sociedad.

PARÁGRAFO PRIMERO: TRATO EQUITATIVO A LOS ACCIONISTAS E INVERSIONISTAS. La Sociedad, en aras de garantizar el ejercicio cabal de sus derechos y un recto cumplimiento de sus obligaciones hacia sus accionistas, dará a éstos el mismo trato en cuanto a petición, reclamación e información, independientemente del número de acciones que represente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DERECHO DE RETIRO. Cuando la transformación, fusión o escisión de la sociedad impongan a los accionistas una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, así como en el evento en que la sociedad negocie sus acciones en el mercado público de valores y se cancele voluntariamente su respectiva inscripción, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad. Dicho derecho podrá ser ejercido por los accionistas ausentes y disidentes de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1.995 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Será ineficaz toda estipulación que despoje a los socios del derecho de retiro o que modifique su ejercicio o lo haga nugatorio. Sin embargo, será válida la renuncia del derecho de retiro, después del nacimiento del mismo. La renuncia opera independientemente para cada causal de retiro.

ARTÍCULO 20. LIBRO DE REGISTRO. La sociedad llevará un libro de accionistas registrado en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, en el cual se anotaran los nombres de los accionistas, los certificados provisionales, los títulos definitivos, la cantidad de acciones que corresponda a cada socio, el título con sus respectivos números y fechas de inscripción, las enajenaciones y traspasos, las prendas, usufructos y los demás gravámenes o limitaciones del dominio, embargos y demandas judiciales, así como cualquier otro acto sujeto a inscripción según la ley.

CAPITULO IV

DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.

ARTÍCULO 21. EFECTO DEL DERECHO DE PREFERENCIA. Toda negociación o enajenación de acciones estará sujeta a la ley, y al derecho de preferencia, para lo cual se dará observancia al siguiente procedimiento:

- 1°. El accionista que desee enajenar las acciones, en todo o en parte, deberá ofrecerlas en primer término a los demás accionistas por conducto del Presidente mediante aviso escrito en el que se indicará la cantidad de acciones, el precio, la forma de pago, y las demás modalidades de la oferta. El Presidente deberá informar a los accionistas sobre la oferta, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes a su recibo.

- 2°. Los accionistas dispondrán de quince (15) días comunes, a partir de la fecha de la comunicación escrita, para ejercer individualmente el derecho de preferencia y, por consiguiente, para comunicar al Presidente, por escrito, su decisión de adquirir o no las acciones de que se trate.
- 3°. Los accionistas tendrán derecho a adquirir las acciones ofrecidas a prorrata de las que posean a la fecha de la oferta.
- 4°. Si una vez transcurrido el término indicado en el literal (b) anterior, la oferta fuere rechazada o no hubiere pronunciamiento por alguno de los accionistas, aquellos que sí aceptaron la oferta a prorrata de su participación tendrán un derecho de preferencia sobre las acciones no adquiridas en proporción a las que posean en la sociedad al momento de esta segunda oferta, bajo las mismas condiciones de la oferta inicial.
- 5°. Si dentro del término de la oferta ningún accionista manifiesta interés en adquirir las acciones, y en consecuencia quedaren acciones sin adquirir o se tuviere por rechazada la segunda oferta, el accionista oferente podrá negociarlas con cualquier tercero, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 22, y en las mismas condiciones ofrecidas inicialmente, para lo cual gozará de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario. En todo caso, el accionista que pretenda vender, no podrá perfeccionar negociación alguna con dicho tercero a un precio menor al indicado en la oferta que se hubiere efectuado a los demás accionistas. Si las acciones no se enajenan dentro de los sesenta (60) días calendario antes mencionados, se debe volver a realizar oferta a los accionistas de conformidad con el procedimiento aquí señalado.

PARÁGRAFO. RENUNCIA A EJERCER EL DERECHO DE PREFERENCIA. La renuncia, tacita o expresa, a ejercer el derecho de preferencia acrecerá el derecho de los demás accionistas en proporción a las acciones que posean.

ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES. Las acciones son transferibles conforme a las leyes y sujetas al derecho de preferencia establecido en el Artículo 21 de los presentes estatutos. La enajenación se perfeccionará por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que éste produzca efectos respecto de la Sociedad y terceros, se requiere la inscripción en el libro de registros de accionistas de la Sociedad mediante orden escrita del cedente. Dicha orden se puede dar en forma de endoso sobre el título respectivo. En todo caso, para efectos de emitir un nuevo título de acciones a favor del cesionario, se deberá cancelar el título del accionista cedente.

PARÁGRAFO. No se podrán transferir acciones a personas naturales o jurídicas que no hayan de transportar sus propios crudos por el oleoducto de esta Sociedad, salvo en el caso previsto en el numeral 2 del artículo 25 de estos estatutos.

ARTÍCULO 23. REGULACIÓN PERICIAL. Si los accionistas interesados en adquirir las acciones no aceptaron el precio o la forma de pago propuestos por el oferente, podrán solicitar dentro del término de que gozan para ejercer el derecho de preferencia, que dichos factores de la negociación se regulen pericialmente.

La solicitud de regulación se dirigirá por conducto del Presidente quien la transmitirá por escrito al oferente a fin de que este manifieste, dentro de los ocho (8) días siguientes, si retira la oferta o si, por el contrario, se somete a la regulación pericial.

Si el oferente aceptare la regulación pericial, las partes procederán a la designación de expertos dentro de los ocho (8) días siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 407 del Código de Comercio. Los costos del dictamen pericial deberán ser asumidos en partes iguales por el oferente y el adquirente, y el dictamen será vinculante para ambos.

ARTÍCULO 24. SITUACIONES ESPECIALES. El derecho de preferencia tendrá aplicación no solo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tal como permuta, aporte, etc.

Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor monetario en que estima las acciones, o la contraprestación que aspira recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los elementos de juicio necesarios para ejercer el derecho de preferencia, y puedan desistir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial.

ARTÍCULO 25. CASOS EXCLUIDOS. No habrá lugar a la aplicación del derecho de preferencia para la adquisición de acciones en los siguientes casos:

- 1ª. Cuando el traspaso de acciones resulte de la fusión o absorción de una sociedad accionista con otra que no lo sea de la compañía, sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo del Artículo 22.
- 2ª. Cuando el traspaso se haga a una afiliada de una compañía, que sea accionista. En este caso será necesario, a petición de cualquiera de los otros accionistas, informar y comprobar la calidad invocada para la transferencia.
- 3ª. Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la compañía se adjudiquen las acciones a sus socios o accionistas, sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo del Artículo 22.

PARÁGRAFO: Se entenderá como afiliada del accionista que pretenda hacer el traspaso de sus acciones: (a) a una persona jurídica que controla a dicho accionista, o (b) que es controlada por este, o (c) que se encuentra bajo el control directo o indirecto de una entidad que también controla a dicho accionista.

CAPITULO V

DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN – ORGANIZACIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 26. ORGANOS Y ADMINISTRACIÓN. Para su dirección, administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos:

- 1^a. Asamblea General de Accionistas;
- 2^a. Junta Directiva; y
- 3^a. Presidente

La dirección de la sociedad le corresponde en primer término a la Asamblea General de Accionistas y en segundo lugar, a la Junta Directiva como delegada de aquella. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Presidente.

Cada uno de los órganos indicados tiene las facultades y atribuciones que les confieren estos estatutos, las que ejercerán con arreglo a las normas especiales aquí estipuladas y a la ley.

CAPITULO VI

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 27. CONFORMACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Conforman la Asamblea General de Accionistas, los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas por si mismos o representados por sus apoderados o representantes legales, reunidos con el quórum y en las circunstancias previstas en estos estatutos y la ley.

ARTÍCULO 28. REPRESENTACIÓN EN LAS REUNIONES. Los accionistas pueden ser representados en las reuniones de la Asamblea General por apoderados o representantes ya sean accionistas o terceros.

ARTÍCULO 29. REPRESENTACIÓN EN LAS REUNIONES. Cada accionista, sólo puede designar un individuo para que lo represente en la Asamblea General de Accionistas, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos.

La representación no podrá conferirse a una persona jurídica sino cuando se otorgue en desarrollo del negocio fiduciario. Salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, el poder conferido para una determinada reunión de la Asamblea, será suficiente para representar al mandante en las reuniones sucesivas que sean consecuencia de la continuación de aquella, bien por la falta inicial de quórum o por suspensión de las deliberaciones.

Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

ARTÍCULO 30. INDIVISIBILIDAD DEL VOTO. El representante o mandatario de un accionista sea esta persona natural o jurídica, individuo o colectividad de cualquier clase, no puede fraccionar el voto de su representado o demandante, lo cual significa, que no le es permitido votar con una o varias acciones de su representado en determinado sentido o por determinadas personas y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas o de varios individuos o colectividades, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de la persona o entidad representada o mandante, pero sin fraccionar, en ningún caso, el voto correspondiente a las acciones de un solo accionista.

ARTÍCULO 31. PROHIBICIONES. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

ARTÍCULO 32. VOTO. Cada accionista tendrá tantos votos en la Asamblea, como acciones posea o represente.

ARTÍCULO 33. REUNIONES ORDINARIAS. Las reuniones ordinarias de la Asamblea se efectuarán semestralmente, a más tardar el 31 de marzo y el 30 de septiembre, con el fin de examinar la situación de la sociedad, designar a los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y adoptar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objetivo social.

La fecha de la reunión será fijada por la Junta Directiva y la convocatoria se hará por el Presidente. Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril -para el ejercicio correspondiente al segundo semestre del año anterior- o el primer día hábil del mes de octubre -para el ejercicio correspondiente al primer semestre del año en curso-, a las diez de la mañana (10:00 A.M.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración y en tal

caso sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas.

Los administradores de la sociedad permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o sus representantes durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

ARTÍCULO 34. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la Junta Directiva, del Presidente o del Revisor Fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud obligatoria de un número de asociados que representen no menos de una cuarta parte (1/4) de las acciones suscritas.

En las reuniones extraordinarias, la Asamblea no podrá ocuparse de temas no previstos en el orden del día inserto en el aviso de convocatoria, a menos que se decida lo contrario por el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión y una vez agotado el orden del día.

ARTÍCULO 35. LUGAR DE REUNIÓN DE LA ASAMBLEA, REUNIONES NO PRESENCIALES Y VOTACIONES A DISTANCIA. La Asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuvieren representadas la totalidad de las acciones suscritas.

Adicionalmente, la Asamblea de Accionistas podrá deliberar y decidir válidamente sin la presencia física de los accionistas en un mismo sitio, siempre que a través de medios de comunicación sucesivos o simultáneos, que se puedan probar, como el, correo electrónico, teléfono, vídeo conferencia, entre otros, todos los Accionistas puedan deliberar y decidir. En el caso de medios de comunicación sucesivos, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de las decisiones adoptadas, en donde aparezca el texto del mensaje, o las grabaciones magnetofónicas donde queden los mismos registros. En la medida en que las disposiciones legales vigentes lo establezcan, se citará a la Superintendencia de Sociedades para que un funcionario de ésta asista a tal reunión.

Así mismo, la Asamblea de Accionistas de la sociedad podrá tomar válidamente decisiones, cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. La mayoría decisoria en este caso, se calculará sobre la totalidad de las acciones en que se divide el capital suscrito de la sociedad. Si los accionistas expresan el sentido de su voto a través de documentos separados, éstos deberán recibirse en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir de la recepción de la primera de estas comunicaciones. El representante legal de la sociedad informará a los Accionistas el

sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos en los cuales se exprese el sentido del voto. Para adoptar las decisiones a que se refiere el presente artículo, será necesario que la mayoría respectiva de los accionistas expresen su voto en el mismo sentido sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 36. CONVOCATORIA. La convocatoria se surtirá mediante comunicación escrita enviada a cada uno de los accionistas, o mediante aviso de prensa publicado en un diario de amplia circulación nacional, del domicilio principal de la sociedad.

Para las reuniones en que hayan de examinarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará con quince (15) días hábiles de anticipación por lo menos. Para los demás casos bastará una anticipación de cinco (5) días comunes, salvo para aquellas reuniones donde se vayan a estudiar y aprobar proyectos de escisión, fusión o transformación de la sociedad, caso en el cual la convocatoria deberá hacerse con quince (15) días hábiles de anticipación.

Para el cómputo de tales plazos no se tendrán en cuenta el día de la convocatoria ni el día de la asamblea. En el aviso o citación para reuniones extraordinarias deben indicarse necesariamente los asuntos sobre los cuales deliberará la Asamblea.

ARTÍCULO 37. QUORUM. La Asamblea deliberará con un número plural de personas que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Las decisiones se tomarán con el voto favorable correspondiente al sesenta por ciento (60%) de las acciones representadas en la reunión, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces así lo decida un número plural de accionistas que represente por lo menos el cincuenta por ciento (50%) más una de las acciones presentes en la reunión.

ARTÍCULO 38. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTÍCULO 39. PRESIDENTE DE LA REUNIÓN. Las reuniones de la Asamblea deben ser presididas por el Presidente de la Junta Directiva y a falta de éste, por cualquiera de los miembros principales de la Junta Directiva, y a falta de éstos, la

persona que designe en la misma reunión la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO 40. LIBRO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea, se dejará constancia en un libro de actas registrado en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad. Las actas serán firmadas por el Presidente de la reunión y por el secretario titular o ad-hoc que haya actuado en ella y en su defecto, por el revisor fiscal y por la comisión plural que designe la Asamblea para que, previo el estudio del acta, le imparta su aprobación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de reunión. En las reuniones no presenciales y a distancia por escrito que se describen en el artículo 35 de estos estatutos, las respectivas actas deberán elaborarse y asentarse en el libro correspondiente dentro de los treinta (30) días comunes siguientes al día en que concluyó el acuerdo.

Los comisionados dejarán constancia de su aprobación o sus glosas al final del documento.

ARTÍCULO 41. REGLAS SOBRE VOTACIONES. Para las votaciones sobre elecciones y para la adopción de decisiones, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1ª. Las votaciones se harán por escrito cuando así lo disponga la Asamblea o cuando deba darse aplicación al sistema legal del cuociente electoral. Salvo disposición en contrario de la Asamblea, las votaciones escritas serán secretas y para su realización el Secretario entregará a cada votante una papeleta autorizada con su firma con indicación del número de acciones que represente en la Asamblea.
- 2ª. Para la elección de Junta Directiva y de Comisiones o entes formados por dos o más personas, se dará aplicación al sistema de cuociente electoral, a menos que la elección se haga por unanimidad de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión.
- 3ª. La elección de suplentes se hará simultáneamente con la de principales, a menos que la Asamblea disponga que se haga separadamente. En ninguna elección, sea unitaria o plural, se declararán electos suplentes que hayan sido elegidos como principales.
- 4ª. Cuando ocurriere empate en una elección o en la votación de proposiciones, se entenderá en suspenso el nombramiento o negada la posición.
- 5ª. La sociedad no podrá votar con las acciones propias que tenga en su poder.

ARTÍCULO 42. MAYORÍAS ESPECIALES. Por regla general, como ya se indicó en el artículo 37, las decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto favorable correspondiente al sesenta por ciento (60%) de las acciones representadas en la reunión salvo las siguientes decisiones:

- 1ª. La aprobación de reformas del contrato social; la prorroga o la transformación

de la sociedad; la enajenación de la empresa social; el acuerdo sobre fusión de la sociedad con otra u otras compañías y la disolución extraordinaria por voluntad de los accionistas. Todas estas decisiones requerirán el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión.

- 2ª. Las decisiones sobre readquisición de acciones por la misma sociedad requerirán el voto favorable correspondiente al setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, previo el trámite del derecho de preferencia previsto en estos estatutos.
- 3ª. Previa recomendación de la Junta Directiva, la de ampliar el oleoducto, que requerirá el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión.
- 4ª. La distribución de dividendos por debajo del límite mínimo establecido por la ley y la constitución o el incremento de reservas en cuanto afecte el mínimo legal de las utilidades repartibles a título de dividendos, requerirá el voto favorable del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión.
- 5ª. Las demás que por disposiciones legales o estatutarias, requieran de una mayoría especial.

ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas:

- 1ª. Disponer las reservas que debe hacer la sociedad además de las legales.
- 2ª. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará.
- 3ª. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal.
- 4ª. Elegir para periodos de un año los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes.
- 5ª. Nombrar también para periodos de un año el Revisor Fiscal y suplente.
- 6ª. Señalar la remuneración de los miembros de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal, y fijar la partida para pagar los servicios del personal auxiliar del Revisor Fiscal.
- 7ª. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores semestralmente, o cuando lo exija la Asamblea. Si las cuentas o balances no fueren aprobados, la Asamblea nombrará una comisión de tres (3) miembros que examinará los balances y cuentas y rendirá por escrito a la Asamblea un informe detallado en una reunión extraordinaria que para el efecto convocará la misma Asamblea señalando de una vez fecha y hora.
- 8ª. Disponer de las utilidades que resulten conforme al balance general aprobado por ella, con sujeción a las disposiciones legales y a las normas de estos estatutos.

- 9^a. Decretar la creación de reservas especiales, con cargo a las utilidades repartibles, para previsión, defensa de la industria, reemplazo de activos fijos, repartos futuros de dividendos, o para otros fines que la misma Asamblea determine. Así mismo, trasladar las sumas de esas reservas a otra u otras de la sociedad o repartir tales sumas entre los accionistas en caso de que no fueren necesarias para los negocios sociales.
- 10^a. Decretar el aumento de capital de la sociedad, la prorroga o reducción del término de duración, su fusión con otra u otras compañías, su transformación, su disolución anticipada, o cualesquiera reformas de los estatutos.
- 11^a. Considerar los informes de la Junta Directiva y el Presidente sobre la situación económica y financiera de la sociedad y sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del Revisor Fiscal.
- 12^a. Ordenar la capitalización de utilidades y reservas que, de acuerdo con la ley, fueren capitalizables.
- 13^a. Designar, en caso de disolución de la sociedad, uno o varios liquidadores y un suplente por cada uno de los ellos, removerlos, fijar su remuneración e impartirles las órdenes e instrucciones que demande la liquidación, y aprobar sus cuentas.
- 14^a. Delegar en la Junta Directiva, las funciones que estime convenientes y que no están atribuidas por la ley privativamente a la Asamblea y darle las autorizaciones que sean necesarias.
- 15^a. Autorizar la constitución de sociedades, filiales o subsidiarias, para el desarrollo de actividades o negocios comprendidos dentro del objeto social, conforme al artículo 3º de estos estatutos, y autorizar los correspondientes aportes de dinero, en bienes o en servicios, proponer la liquidación de tales sociedades y disponer la enajenación de las cuotas sociales, derechos o acciones en ellas.
- 16^a. Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos o el interés de la sociedad.
- 17^a. Decidir sobre la ampliación del oleoducto.
- 18^a. Reglamentar la colocación de acciones en reserva, de acuerdo con los requisitos legales y las normas de estos estatutos.
- 19^a. Las demás que señale la ley o estos estatutos y que no correspondan a otro órgano.
- 20^a. Resolver las situaciones de conflictos de interés que deban ser estudiadas por la Asamblea de Accionistas de acuerdo con la ley vigente.

PARÁGRAFO: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La sociedad podrá iniciar una acción social de responsabilidad contra los miembros de la Junta Directiva, el Presidente, y demás administradores de la compañía, cuando por su culpa o dolo ocasionen perjuicios a la misma sociedad. La decisión respectiva será tomada por la Asamblea General de Accionistas, la cual podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria a la Asamblea podrá hacerse por un

número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas de la sociedad. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador en cuestión. Cuando se adopte la decisión, y no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres (3) meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el Revisor Fiscal o por cualquiera de los accionistas en interés de la Sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo de la Sociedad, podrán ejercer la acción social de responsabilidad siempre y cuando el patrimonio social no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

CAPITULO VII

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 44. COMPOSICIÓN. La Junta Directiva se compone de seis (6) miembros principales, cada uno con un suplente personal, elegidos por la Asamblea General de Accionistas. Los suplentes reemplazarán en su orden a los principales en todas sus faltas absolutas o temporales.

ARTÍCULO 45 PERIODO. El periodo de duración de los miembros elegidos principales y suplentes de la Junta Directiva será de un (1) año, sin perjuicio de que pueden ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea.

ARTÍCULO 46. PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva nombrará entre sus miembros principales un presidente. Corresponderá al Presidente, presidir las sesiones de la Junta Directiva, convocarla y autorizar con su firma las actas y demás documentos que de ella emanen.

La Junta Directiva nombrará entre sus miembros dos vicepresidentes, primero y segundo, a quienes corresponderá, en su orden, sustituir al presidente en caso de ausencia temporal o absoluta.

ARTÍCULO 47. ASISTENCIA DEL PRESIDENTE. El Presidente concurrirá a las reuniones de la Junta y tendrá voz pero no voto. En todo caso, el Presidente no percibirá retribución especial por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 48. REUNIONES. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez por trimestre y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, por dos (2) de sus miembros que actúen como principales o por el revisor fiscal.

Las reuniones de la Junta tendrán lugar en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Bogotá, pero por disposición de la misma Junta, podrán efectuarse en cualquier otro lugar que ella señale.

La Junta Directiva podrá deliberar y decidir de forma no presencial, y a distancia y por escrito, de la manera como se indica en el artículo 35 de estos estatutos.

ARTÍCULO 49. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO. El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las siguientes normas:

- 1ª. Deliberará y decidirá válidamente con la presencia y con los votos de la mayoría de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos o las leyes exijan una mayoría especial.
- 2ª. La citación para las reuniones se comunicará con cinco (5) días calendario de antelación, por lo menos, para el cómputo de este plazo no se tendrá en cuenta el día de la reunión. Estando reunidos todos los miembros, sean principales o suplentes en ejercicio, podrán deliberar válidamente y adoptar decisiones sin necesidad de convocatoria previa. Con la citación se deben indicar los temas a tratar en la correspondiente reunión.
- 3ª. Todas las reuniones, deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva se harán constar en un Libro de Actas y foliado. Las actas serán firmadas por quien presida la respectiva reunión y el Secretario General o ad-hoc de la misma. El Secretario deberá certificar en el acta respectiva que se cumplieron debidamente las prescripciones estatutarias sobre convocatoria. En el tipo de reuniones que se describen en el artículo 35 de estos estatutos, las respectivas actas deberán elaborarse y asentarse en el libro correspondiente dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha del acuerdo.
- 4ª. Las actas, una vez aprobadas por la Junta Directiva serán firmadas por el Presidente de la respectiva reunión y por el Secretario Titular o ad-hoc que hubiere actuado en ella.

ARTÍCULO 50. COLISION EN LAS FUNCIONES. Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la Junta Directiva y del Presidente, se resolverá siempre en favor de la Junta Directiva, y las colisiones entre la Junta Directiva y la Asamblea General, se resolverán a su vez, a favor de la Asamblea.

ARTÍCULO 51. DESINTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Cuando por falta absoluta de miembros se desintegre la Junta Directiva y faltare más de un mes para la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el Presidente convocará a ésta a una reunión extraordinaria con el objeto de proceder a la elección de una nueva Junta para el resto del periodo.

PARÁGRAFO: Se entiende que la Junta se desintegra cuando por falta absoluta de varios miembros queden los restantes en imposibilidad de conformar quórum.

ARTÍCULO 52. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva se obligan, mientras estén en ejercicio de sus cargos, a obrar de buena fe, con lealtad y a administrar diligentemente los negocios de la sociedad, absteniéndose de violar a sabiendas, o permitir que se violen, las leyes que le sean aplicables a la sociedad.

La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

- 1ª. Cumplir y hacer cumplir estos estatutos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
- 2ª. Darse su propio reglamento.
- 3ª. (i) Nombrar, evaluar y remover al Presidente de la Sociedad, y aprobar su esquema de compensación. (ii) Nombrar y remover al Representante Legal para Fines de Contratación y Abastecimiento de Bienes y Servicios.
- 4ª. Nombrar y remover a los suplentes de los representantes legales de la Sociedad
- 5ª. Aprobar la estructura organizacional y sus modificaciones, el dimensionamiento de la planta de personal y aprobar el esquema de compensación.
- 6ª. Aprobar la política de sucesión del Presidente y de los cargos de reporte a Presidencia.
- 7ª. Aprobar: (i) el presupuesto y las adiciones al mismo que Impacten a la baja el margen operacional, EBITDA o la utilidad neta; y (ii) el plan de inversiones de la Sociedad.
- 8ª. Aprobar: (i) los nuevos negocios y la ejecución de inversiones y proyectos con cuantía mayor a 3 millones de dólares (USD); (ii) la ejecución de mantenimientos capitalizables, incluyendo reposición de equipos, con cuantía mayor a 3 millones de dólares (USD). Todo lo anterior, incluido en el plan de inversiones aprobado.
- 9ª. Aprobar el marco estratégico y el plan de negocio de la Sociedad.
- 10ª. Aprobar el Tablero Balanceado de Gestión y sus controles de cambios.
- 11ª. Presentar a la Asamblea General de Accionistas conjuntamente con el Presidente, los informes, cuentas, balances, inventarios de la sociedad, el proyecto de distribución de utilidades y demás documentos a que se refiere el artículo 446 del Código de Comercio.
- 12ª. Autorizar al Presidente para celebrar los contratos de compraventa de inmuebles, sin importar su cuantía.
- 13ª. Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinariamente siempre que lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad o lo solicite un número de asociados que representen

- no menos de la cuarta parte (1/4) de las acciones suscritas.
- 14^a. Disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social.
 - 15^a. Decidir sobre la adquisición, construcción y operación de oleoductos, y demás sistemas de conducción de petróleo y sus derivados. Además, decidir sobre la contratación de empréstitos, adquisición de bienes raíces, concesiones, patentes y privilegios, y sobre la constitución de gravámenes en relación con los mismos.
 - 16^a. Fijar las políticas financieras y de inversión de la sociedad.
 - 17^a. Examinar, cuando lo tenga a bien, los libros y documentos de la sociedad.
 - 18^a. Reglamentar el manejo de los fondos de la sociedad, determinar la destinación que deba darse a los fondos disponibles y resolver sobre el cambio de su inversión; así como determinar la oportunidad en que deban efectuarse los desembolsos, para la ejecución de los presupuestos aprobados.
 - 19^a. Aprobar los reglamentos que le corresponda de acuerdo con las normas vigentes y aplicables, así como con lo establecido en los presentes estatutos.
 - 20^a. Autorizar a los funcionarios o representantes de la sociedad, dándoles instrucciones al respecto, para celebrar o denunciar pactos o convenios colectivos de trabajo y para constituir tribunales de arbitramento y nombrar conciliadores de trabajo. Así mismo, autorizar liberalidades, beneficios o prestaciones extralegales a favor del personal de la sociedad.
 - 21^a. Autorizar al Presidente para que solicite, llegado el caso, que se admita a la sociedad en proceso de insolvencia.
 - 22^a. Servir de órgano consultivo y asesor del Presidente.
 - 23^a. Autorizar la delegación de funciones que quisiere hacer el Presidente, que no correspondan al giro ordinario del negocio y/o esté por fuera del marco de gestión aprobado para la Compañía, incluyendo las funciones asignadas para sus empleados.
 - 24^a. Pedir al Presidente, al Revisor Fiscal y a los demás empleados de la sociedad, los informes que se requieran para el conocimiento y la buena marcha de los negocios sociales, y examinar por sí o por medio de comisiones de su seno, los libros, cuentas, correspondencias, etc., de la sociedad.
 - 25^a. Corresponde a la Junta Directiva, además de recomendar a la Asamblea General de Accionistas la ampliación del oleoducto y de su capacidad; la definición de los procedimientos o reglamentos de operación y de transporte; el manual del transportador; el sistema de tarifas; los procedimientos de contratación; los ajustes de precios al crudo recibido y mezclado.
 - 26^a. Aprobar el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y sus modificaciones.
 - 27^a. Cumplir con las funciones que, en materia de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y transparencia y ética empresarial, le asignen las normas vigentes y aplicables.
 - 28^a. Aprobar la solicitud a la Matriz del otorgamiento de garantías en favor de la

- sociedad.
- 29^a. Aprobar la adopción de definiciones y lineamientos corporativos emitidos por la Matriz en virtud del modelo de relacionamiento de gobierno corporativo del Grupo Ecopetrol.
 - 30^a. Aprobar la adopción de los lineamientos emitidos por la Matriz relacionados con la administración de recursos financieros, la gestión de recursos de financiación, y la retención y transferencia de riesgos.
 - 31^a. En general, desempeñar todas las funciones necesarias para el cumplido manejo de los negocios sociales, sin limitación de cuantía, pues en la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para ordenar que se ejecuten o celebren todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y no reservados a la Asamblea General de Accionistas o a determinados empleados o funcionarios de la sociedad.
 - 32^a. Aprobar el mapa de riesgos empresariales.
 - 33^a. Asegurar la efectividad de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos, a través de los informes que presente el Comité Financiero y de Auditoría de la Junta.
 - 34^a. Aprobarla ejecución de proyectos, inversiones, mantenimientos capitalizables, incluyendo reposición de equipos, y oportunidades de negocio; no incluidos en el plan de inversiones aprobado.

PARÁGRAFO: La aprobación de la adopción de definiciones y lineamientos corporativos emitidos por la Matriz en virtud del modelo de relacionamiento de gobierno corporativo del Grupo Ecopetrol, así como de los lineamientos emitidos por la Matriz relacionados con la administración de recursos financieros, la gestión de recursos de financiación, y la retención y transferencia de riesgos, requiere el voto favorable por unanimidad de los miembros de Junta Directiva.

ARTÍCULO 53. DELEGACION DE FUNCIONES. Cuando lo juzgue oportuno, la Junta Directiva podrá delegar en el Presidente, o en comités creados por la propia Junta Directiva para casos específicos o por tiempo limitado, alguna o algunas de sus funciones, siempre que por su naturaleza sean delegables y no esté prohibida su delegación.

CAPITULO VIII

PRESIDENTE y REPRESENTANTES LEGALES

ARTÍCULO 54. PRESIDENTE. La administración de la sociedad, su representación judicial y extrajudicial y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Presidente, designado por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, o hasta que se designe su reemplazo, reelegible indefinidamente y removible por ella libremente en cualquier tiempo.

El Presidente tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, en su orden.

ARTÍCULO 54A. REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES DE CONTRATACIÓN Y ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS. La Sociedad tendrá un Representante Legal para administrar el proceso de contratación y abastecimiento de bienes y servicios, y en consecuencia, estará facultado para, entre otros, negociar, disponer, suscribir, modificar, liquidar todo acto, contrato, convenio, acuerdo, para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios, salvo todos aquellos asuntos que por disposición de otras previsiones estatutarias sean de conocimiento exclusivo de la Junta Directiva de la Sociedad.

El Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento de Bienes y Servicios tendrá un suplente que lo reemplazará en las faltas temporales, absolutas o accidentales con idénticas facultades.

El Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento de Bienes y Servicios y su suplente, serán designados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 55. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente:

- 1ª. Representar a la sociedad como persona jurídica.
- 2ª. Ejecutar las determinaciones u órdenes de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.
- 3ª. Nombrar y remover libremente los empleados de la compañía, excepto los que corresponda nombrar a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva.
- 4ª. Velar para que los trabajadores de la compañía cumplan satisfactoriamente sus deberes.
- 5ª. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obren de acuerdo con sus instrucciones y representen a la sociedad ante cualesquiera autoridades, funcionarios o entidades.
- 6ª. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia o en depósito, se mantengan con la debida seguridad.
- 7ª. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales.
- 8ª. Convocar a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva en la forma prevista en los estatutos o en la ley y solicitar su consejo y opinión sobre los asuntos importantes.
- 9ª. Presentar en asocio con la Junta Directiva a la Asamblea General, para su aprobación o improbación los documentos de que trata el Artículo 446 del Código de Comercio.

- 10^a. Someter a la Junta Directiva los proyectos sobre innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de los intereses sociales.
- 11^a. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación expresa de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, le sean confiadas transitoriamente o para casos especiales.
- 12^a. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilización y pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales.
- 13^a. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos.
- 14^a. Velar porque la sociedad cumpla adecuadamente su objeto y finalidad.
- 15^a. Hacer llevar bajo su cuidado y responsabilidad los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva, el Registro de Accionistas y los demás que dispongan la ley y la Junta Directiva.
- 16^a. Presentar informes a la Junta Directiva, sobre todos los asuntos a su cargo.
- 17^a. Presentar balances mensuales a la Junta Directiva.
- 19^a. Delegar determinadas funciones propias de su cargo y dentro de los límites señalados en los estatutos.
- 19^a. Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que correspondan de acuerdo con la ley o con la naturaleza de su cargo.

CAPITULO IX SECRETARIO

ARTÍCULO 56. SECRETARIO. La sociedad tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, quien será a su vez secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de la Presidencia.

ARTÍCULO 57. FUNCIONES DEL SECRETARIO. Son funciones del Secretario:

- 1^a. Llevar, conforme a la ley, los libros de Actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y autorizar con su firma las copias que de ellas se expidan.
- 2^a. Entenderse con todo lo relacionado con la expedición de títulos, inscripción de actos o documentos en el Libro de Registro de Acciones e igualmente refrendar los títulos de las acciones.
- 3^a. Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Junta Directiva.
- 4^a. Mantener en orden y al día, con el lleno de todos los requisitos legales, los registros de marcas de fábrica, patentes, pólizas de seguro, escrituras públicas y demás documentos relacionados con la propiedad o posesión de bienes y derechos de la sociedad.
- 5^a. Las demás de carácter especial que le sean conferidas por la Asamblea

General de Accionistas, por la Junta Directiva o por el Presidente.

CAPITULO X REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 58. REVISOR FISCAL. La sociedad tendrá un Revisor Fiscal y un suplente, los cuales serán designados por la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, para periodos de un (1) año, pero pueden ser reelegidos indefinidamente o removidos por la Asamblea en cualquier tiempo.

El suplente reemplazará al principal en todos los casos de faltas absolutas o temporales. En caso de renuncia, remoción o muerte del Revisor Fiscal o de su suplente, la Asamblea podrá efectuar esta designación por el resto del período que se encuentre en curso.

ARTÍCULO 59. CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO. El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos y estarán sujetos a las inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades que establecen las leyes. En consecuencia, no podrán ser accionistas ni empleados en ningún otro cargo de la compañía, ni estar ligados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero de parentesco civil, con el Presidente, o con algún miembro de la Junta directiva.

Queda además prohibido al Revisor Fiscal celebrar con la sociedad, directamente o por interpuesta persona, contratos de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 60. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del Revisor Fiscal:

- 1ª. Controlar que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- 2ª. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva o al Presidente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- 3ª. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia de la sociedad, y rendirles los informes a que haya lugar.
- 4ª. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la sociedad y las Actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, y porque se conserve la correspondencia de la sociedad y los

comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

- 5ª. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título.
- 6ª. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- 7ª. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente, el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes, y especialmente: (i) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones; (ii) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas; (iii) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la asistencia técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea o la Junta Directiva, en su caso; (iv) Si los estados financieros han sido tomados fielmente de los libros; y si, en su opinión, presentan en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y reflejan el resultado de las operaciones en dicho período; (v) Las reservas o salvedades, que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros; y (vi) Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con los informes de los administradores, el Revisor Fiscal deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.
- 8ª. Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- 9ª. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

PARÁGRAFO: El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar por lo menos lo previsto en el Artículo 208 del Código de Comercio y el informe del Revisor Fiscal a la Asamblea general deberá expresar los puntos establecidos en el Artículo 209 del mismo código.

ARTÍCULO 61. RESPONSABILIDAD. El revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 62. CITACION A LAS REUNIONES DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Cuando sea citado a ellas, el Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, aunque

sin derecho a votar. Tendrá así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, los libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás valores de la sociedad.

CAPITULO XI

BALANCES, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO 63. ESTADOS FINANCIEROS. Al menos dos veces al año, la sociedad hará corte de cuentas para producir el balance general, el estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio finalizado en esa fecha y el inventario detallado de todos los activos y pasivos de la sociedad, de conformidad con las prescripciones legales y las normas de contabilidad establecidas. El balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el inventario detallado, se someterán a consideración de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la ley y de acuerdo con esta.

PARÁGRAFO: En la época en que determine la Junta Directiva se elaborarán los balances de prueba o especiales y se producirán los demás estados financieros, que para las necesidades de la administración, disponga la Junta Directiva.

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PREVIOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. No habrá lugar a distribución de utilidades sino con base en el balance general de fin de ejercicio, aprobado por la Asamblea General de Accionistas.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito.

ARTÍCULO 65. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. Las utilidades de cada ejercicio social, establecidas conforme al balance general aprobado por la Asamblea de Accionistas, luego de deducida la provisión para impuestos, se distribuirán por ésta con arreglo a las normas siguientes y a lo que prescriban las disposiciones legales.

- 1ª. El diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas después de impuestos se llevarán a reserva legal, hasta concurrencia del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, como mínimo. Obtenido dicho límite quedará a discreción de la Asamblea general de Accionistas continuar incrementando la reserva legal, pero si disminuyere será obligatorio apropiar el 10% de las utilidades líquidas hasta cuando la reserva llegare nuevamente al límite indicado. Sólo será procedente la reducción de la reserva legal por debajo del mínimo legal,

cuando tenga por objeto enjugar pérdidas acumuladas que excedan del monto total de las utilidades obtenidas en el correspondiente ejercicio y de las no distribuidas de ejercicios anteriores.

- 2ª. Efectuada la apropiación para reserva legal, se harán las apropiaciones para las demás reservas que, con los requisitos exigidos por la ley, acuerde la Asamblea General de Accionistas a iniciativa propia o por recomendación de la Junta Directiva. Estas reservas tendrán destinación específica y clara, serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y el cambio de destinación o su distribución posterior sólo podrán autorizarse por la Asamblea General de Accionistas.
- 3ª. Si hubiere pérdidas de ejercicios anteriores, no canceladas que afectan el capital, las utilidades se aplicarán a la cancelación de dichas pérdidas antes de cualquier apropiación para reservas legales, voluntarias u ocasionales.
- 4ª. Las apropiaciones para la creación o incremento de reservas voluntarias u ocasionales, deberán ser aprobadas por los votos correspondientes al setenta por ciento (70%), al menos, de las acciones representadas, si con ellas se afecta el porcentaje mínimo de utilidades que, de acuerdo con la ley, debe repartirse a título de dividendo a los accionistas.
- 5ª. El remanente de las utilidades, después de efectuadas las apropiaciones para reserva legal y para reservas voluntarias u ocasionales, se destinará al pago de dividendos a los accionistas a prorrata de la parte pagada del valor nominal de sus acciones.
- 6ª. Un número plural de accionistas en la Asamblea General podrá disponer con el voto favorable de por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la respectiva reunión, que se realice la distribución de utilidades a título de dividendos en el correspondiente ejercicio. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en este inciso deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores o el setenta por ciento (70%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si la suma de la totalidad de las reservas excede del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, de acuerdo con lo establecido en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 66. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS. Conforme se expresa en el artículo siguiente, el pago de dividendos a los accionistas se hará efectivo dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que el accionista deba a la sociedad.

A la Asamblea General corresponderá fijar las épocas de pagos y reglamentarlos, especialmente en cuanto al sistema y lugar para hacerlos, con el fin de facilitar a los accionistas el oportuno recibo de los dividendos.

ARTÍCULO 67. PAGO DE DIVIDENDOS CON ACCIONES LIBERADAS. Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas. La decisión será obligatoria para el accionista cuando haya sido aprobada con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas; a falta de esta mayoría, quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir el pago en efectivo.

ARTÍCULO 68. NO RECONOCIMIENTO DE INTERESES SOBRE DIVIDENDOS NO RECLAMADOS OPORTUNAMENTE Y PRESCRIPCIÓN DE ESTOS. La sociedad no reconocerá intereses sobre dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedaran en la caja de la sociedad, en depósito disponible a la orden de sus dueños.

Los dividendos que no fueren reclamados dentro de los veinte (20) años siguientes a la fecha en que se hicieren exigibles de acuerdo con el decreto respectivo de la Asamblea General, perderán su exigibilidad y se trasladarán a la reserva legal.

CAPITULO XII REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 69. APROBACION DE REFORMA A LOS ESTATUTOS. Las decisiones sobre reforma de los estatutos se aprobarán en un solo debate, que tendrá lugar en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas.

Las reformas, una vez aprobadas por la Asamblea, mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión, serán elevadas a escritura pública por el Presidente de la sociedad y se registrarán en la Cámara de Comercio.

La aprobación de una reforma por la Asamblea General de accionistas impone al Presidente de la sociedad, salvo disposición expresa en contrario, la obligación de cumplir las formalidades legales para su solemnización, sin necesidad de otra autorización.

CAPITULO XIII DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 70. CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá por las causales que la ley determina de manera general para la sociedad comercial, por las especiales que la ley mercantil establece para la sociedad anónima y extraordinariamente en cualquier tiempo por decisión de la Asamblea General de Accionistas, aprobada y solemnizada en la forma prevista para las reformas del contrato social.

ARTÍCULO 71. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la sociedad no se disolverá ipso facto, pues la Asamblea de Accionistas podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio neto por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha a la fecha en que la Asamblea de Accionistas reconozca su acaecimiento, o en el plazo máximo que establezca la ley. Si tales medidas no se adoptan dentro del plazo indicado, la Asamblea de Accionistas deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.

ARTÍCULO 72. PUBLICACION DE AVISO. Llegado el caso de la disolución de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se informará del estado de liquidación en que se encuentra, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en uno o en varios periódicos que circulen regularmente en el domicilio social, por tres (3) días consecutivos o más y que se fijará en lugares visibles de las oficinas en donde la sociedad tenga establecidas sucursales.

ARTÍCULO 73. PROCESO DE LIQUIDACIÓN. Disuelta la sociedad por cualquier causal, la liquidación y división del patrimonio social se hará de conformidad con lo prescrito en las disposiciones legales, por un liquidador especial que será designado por la Asamblea General de Accionistas, sin perjuicio de que ésta pueda designar varios liquidadores y determinar, en tal caso, si deben obrar conjunta o separadamente. Por cada liquidador la Asamblea General de Accionistas designará suplente. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidador y suplente, tendrá el carácter de tal quien sea Presidente de la sociedad al momento de entrar ésta en liquidación y serán sus suplentes los dos (2) suplentes de la Presidencia, primero y segundo, en su orden.

ARTÍCULO 74. NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN Y DIVISION DEL PATRIMONIO SOCIAL. La liquidación de la sociedad y la división del patrimonio social se adelantarán de conformidad con las leyes mercantiles y con las disposiciones del Código Civil aplicables y observando las siguientes normas:

- 1ª. La Asamblea General de Accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias y extraordinariamente cuantas veces fuere convocada por el liquidador, el Revisor Fiscal, la Superintendencia de Sociedades o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente no menos del veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

En tales reuniones cumplirá todas las funciones que sean compatibles con el estado de liquidación y especialmente, las de nombrar, cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores y a sus suplentes, exigirles cuentas, determinar los bienes que deban ser distribuidos en especie y establecer prioridades para la realización de activos, formas y plazos de realización, contratar con los liquidadores el precio de sus servicios y adoptar las demás determinaciones que fueren procedentes conforme a la ley.

- 2ª. La Asamblea General de Accionistas podrá determinar que bienes deberán ser distribuidos en especie, fijar los valores de tales bienes o la manera de determinarlos, establecer la forma para su adjudicación y autorizar al liquidador para hacer las correspondientes distribuciones, con observancia de los requisitos establecidos por la ley.

La Asamblea tendrá facultad para autorizar la adjudicación de activos en proindiviso por grupos de accionistas, disponer ventas de activos mediante subastas entre los mismos accionistas, o con admisión de postores extraños y disponer el empleo de otras formas que se consideren adecuadas.

- 3ª. Para la aprobación de cuentas periódicas rendidas por el liquidador o de las ocasionales que se le exijan, así como para autorizar la adjudicación de los bienes en especie, autorizar daciones en pago, conceder facilidades especiales a deudores de la sociedad y para llevar a efecto las transacciones o desistimientos que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, bastará la mayoría absoluta de los votos presentes.
- 4ª. Para la aprobación de las cuentas finales de liquidación y del acta de distribución, bastará el voto favorable de la mayoría de los accionistas que concurran a la Asamblea, cualquiera que sea el número de las acciones que representen.

ARTÍCULO 75. ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador tendrá las atribuciones que le confiere la ley, las que podrán ser ampliadas por la Asamblea General de Accionistas y su actuación se ajustará en todo a las disposiciones legales y a las instrucciones que reciba de la Asamblea.

CAPITULO XIV ARBITRAMENTO

ARTÍCULO 76. CLÁUSULA DE ARBITRAJE. Toda controversia o diferencia entre los accionistas o entre estos y la sociedad, con ocasión de las actividades sociales, los derechos de los accionistas, la participación de las utilidades, la liquidación de

la sociedad y demás cuestiones provenientes de la existencia de la sociedad, así como la impugnación de actas, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en especial a las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros; b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; c) El tribunal decidirá en derecho; y d) El tribunal funcionará en Bogotá en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CAPITULO XV VARIOS

ARTÍCULO 77. PROHIBICIONES. Prohíbese a la sociedad:

- 1ª. Constituirse en garante de obligaciones de terceros, a menos que ello se autorice, en cada caso, por la Junta Directiva.
- 2ª. Hacer nombramientos por aclamación.

ARTÍCULO 78. DERECHO DE INSPECCION. Durante los quince (15) días hábiles inmediatamente anteriores a la reunión de la Asamblea de Accionistas en que haya de considerarse el balance de fin de ejercicio serán puestos, en las oficinas de la Presidencia a disposición de los accionistas, el balance, inventarios, memoria de los administradores, informes, libros y demás comprobantes exigidos por la ley. De ese hecho, se dará cuenta a los accionistas en el aviso de convocatoria.

Durante el lapso indicado los accionistas podrán ejercer libremente el derecho de inspección y vigilancia que a su favor consagra la ley.

No obstante la limitación indicada en este artículo para el ejercicio del derecho de inspección, la Junta Directiva, a solicitud de cualquier accionista o grupo de accionistas que representen no menos de la cuarta parte (1/4) parte de las acciones suscritas, podrá autorizar la práctica de auditorías de los accionistas, a costa exclusivamente del solicitante y por periodos claramente delimitados. En ningún caso la autorización de auditorías afectará la celebración de las reuniones de la Asamblea de Accionistas, ya sea por convocatoria o por derecho propio.

La Junta Directiva determinará en tales casos las condiciones para la práctica de la auditoría en forma que no se interfiera el normal desarrollo de las actividades de la empresa.

ARTÍCULO 79. TRANSPARENCIA Y ÉTICA EN LOS NEGOCIOS. OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. ha adoptado una política de cero tolerancia frente a hechos de fraude, soborno, corrupción, violaciones a la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (“FCPA” por su sigla en inglés), lavado de activos y financiación del terrorismo y manifiestan el rechazo a cualquier comportamiento que pueda constituir una trasgresión a la Constitución Política de Colombia y a las leyes locales y extranjeras, en cuanto le sean aplicables. De conformidad con lo anterior, la sociedad se compromete a lo siguiente:

- a) Abstenerse de participar en hechos que constituyan riesgos de cumplimiento (fraude, soborno, corrupción violaciones a la Ley FCPA, lavado de activos y financiación del terrorismo).
- b) Promover, mantener y fortalecer el programa de cumplimiento y mantener una cultura ética y transparente en la organización para prevenir y mitigar la materialización de los riesgos de cumplimiento.
- c) Contar con herramientas que identifiquen los riesgos de la Sociedad y contemplen medidas de control para mitigarlos.
- d) Rechazar y sancionar todas las actuaciones que involucren la materialización de cualquiera de los riesgos manifestados en este artículo.
- e) No tolerar actos de favoritismo, clientelismo o nepotismo en los procesos de selección.
- f) Tener canales adecuados y confidenciales para recibir y gestionar las denuncias, dilemas y consultas que sean presentadas por los trabajadores y personas interesadas en la transparencia de la Sociedad. En ningún caso se admitirán represalias contra estos.
- g) Cooperar con las autoridades nacionales y extranjeras en la realización de cualquier averiguación y/o investigación que involucre a OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., sus trabajadores, contratistas, proveedores, asociados o aliados.